



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 70 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220170035200	Ejecutivo	Roxana Julieth Reyes Reyes	Corporacion Soluciones Para El Comportamiento - Esco Ips	07/09/2021	Auto Decide - Negar Solicitud
13001410500220200020100	Ordinario	Amaury Peña Arroyo	Colpensiones	07/09/2021	Auto Decide - Negar Recurso De Reposición
13001410500220200017200	Ordinario	Edgardo Coronado Coronado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/09/2021	Auto Decide - Negar Recurso De Reposición
13001410500220190028100	Ordinario	Mary Luz Zuñiga Quejada	Serviactiva Soluciones Administrativa S.A.S	07/09/2021	Auto Decide - Solicitar Información A La Superintendencia De Sociedades

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

f81b58e5-673c-4a52-ae51-ba5c85f1d8cb



**Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario**  
**Demandante: EDGARDO CORONADO CORONADO**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Radicación: 13001410500220200017200**

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 22 de julio de 2021 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas 22 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto de calendas 22 de julio de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor EDGARDO CORONADO CORONADO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT # 900336004-7, por valor de un millón ciento veinticinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 1.125.850), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: • BANCO DE LA REPÚBLICA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA • BBVA COLOMBIA • HELM BANK • RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) • BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO WWB S.A. • BANCO PROCREDIT • BANCAMIA • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. • BANCO SANTANDER • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta son de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable...”*



Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 27 de julio de 2021, la apoderada de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el auto de calendas 22 de julio de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

La apoderada de la parte ejecutada promovió recurso horizontal esbozando que el título ejecutivo carecía de exigibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 307 del CGP. También señaló que en atención a lo consagrado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la cuentas de COLPENSIONES son inembargables.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*“Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 22 de julio de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:



Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto de fehca 22 de julio de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 23 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 26 de julio de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 27 de julio de los cursantes, se encontraba dentro del término de los dos (2) días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 22 de julio del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito 27 de julio de 2021 , interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

*“FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGÍMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos...”*

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

*“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política”.*



Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandad. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago.



En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho MARIA DE LOS A. HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N 1.143.384.304 de Cartagena y tarjeta profesional N° 331.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes**  
**Juez**  
**Laborales 002**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d87c61acb66fe8b190d8500fa7e198938c740ddd2aeaf68c53c139537**  
**542fd9**

Documento generado en 07/09/2021 04:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario**  
**Demandante: AMAURY PEÑA ARROYO**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Radicación: 13001410500220200020100**

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 02 de julio de 2021 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas 02 de julio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada COLPENSIONES.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto de calendas 02 de julio de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor AMAURY PEÑA ARROYO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT 900336004-7, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS \$2.436.736), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada...”*

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 08 de julio de 2021, la apoderada de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 02 de julio de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO**

La apoderada de la parte ejecutada promovió recurso horizontal esbozando que el titulo ejecutivo carecía de exigibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 307 del CGP. También señaló que en atención a lo consagrado

en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las cuentas de COLPENSIONES son inembargables.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*“Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 02 de julio de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 02 de julio de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 06 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 07 de julio de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 08 de julio de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 02 de julio del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 02 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito 08 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

*“FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos...”*

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

*“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el

beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandado. Al respecto debe advertirse que dentro del presente proceso no han ordenado medidas cautelares en contra la demanda, si en gracias de discusión se hubiesen ordenado debe recordarse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 02 de julio de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 02 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho MARIA DE LOS A. HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N 1´143.384.304 de Cartagena y tarjeta profesional N° 331434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada

sustituta de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes**  
**Juez**  
**Laborales 002**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067dbebab73b5cbdb701fd17a991a9aa39c1a1059972b1cb4d30130649  
b894f3**

Documento generado en 07/09/2021 04:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la parte ejecutante solicita que se traslade el presente proceso a la “*superintendencia de Industria y Comercio*” para hacer efectiva la condena de la sentencia, teniendo en cuenta que la empresa demandada se encuentra en liquidación. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y una vez revisado el expediente, el juzgado antes de iniciar cualquier trámite al mismo ordenará oficiar a la Superintendencia Sociedades y no a la “*superintendencia de Industria y Comercio*”, para que certifique a esta Unidad Judicial, si la empresa Serviactiva Soluciones Administrativa S.A.S, con Nit: 900488963-7, se encuentra en proceso de liquidación, en caso positivo, certificar en qué etapa se halla el proceso de reorganización, así como el nombre del agente liquidador.

Lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, la cual a la letra dice:

**“COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes...”** Negrilla del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIESE** a la entidad **SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES**, para que se sirva certificar a este despacho en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído si la EMPRESA SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA S.A.S, con Nit: 900488963-7, se encuentra en proceso de liquidación, en caso positivo,

certificar en qué etapa se halla el proceso de reorganización, así como el nombre del agente liquidador. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mercedes Del Carmen Domínguez Reyes**  
**Juez**  
**Laborales 002**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb93b61f87fd6a164a3b0cab75b6fd9685a9ab2e1431576357aac433c02**  
**41d20**

Documento generado en 07/09/2021 04:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario**  
**Demandante: ROXANA JULIETH REYES REYES**  
**Demandado: CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DE**  
**COMPORTEAMIENTO ESCO IPS**  
**Radicación: 13001-41-05-002-2017-00352-00**

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la parte ejecutante solicita que se requieran a las entidades bancarias Davivienda y Bancolombia, para que estos materialicen la medida de embargo solicitada a través de auto de fecha 03 de agosto de 2020. Por otro lado, le informo que el banco Davivienda afirmó que la cuenta bancaria de la ejecutada goza de inembargabilidad. Por último, le comunico Bancolombia afirmó que la medida de embargo se encuentra aplicada desde el 18 de agosto de 2021, no obstante, afirma que la demandada tiene embargos anteriores y no posee recursos en la misma. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la solicitud de requerimiento a los bancos será negada teniendo en cuenta lo siguiente:

Con relación a DAVIVIENDA, que esta indicó que las cuentas de la ejecutada gozan de **INEMBARGABILIDAD**.

De lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, la cual a la letra dice:

*“Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente...”*

Así mismo, el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

En consecuencia, en los eventos en que el banco respectivo ha manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las medidas cautelas.

En punto con BANCOCOLOMBIA, la entidad manifestó a través de oficio No. 961 del 26 de agosto de 2021, que: *“La medida de embargo se encuentra aplicada desde el pasado 18 de agosto de 2021, actualmente posee embargos anteriores y no tiene recursos disponibles, por lo tanto, una vez tenga recursos serán puestos a su disposición”*. Lo cual indica que la cuenta del aquí ejecutado en dicha entidad no posee recursos que embargar, resultando infructífero cualquier requerimiento que se realice en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### **RESUELVE**

**Cuestión única:** Negar las solicitudes presentadas por la parte actora, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mercedes Del Carmen**                      **Domínguez**                      **Reyes**  
**Juez**  
**Laborales 002**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**effdd55ea4d664ad1882ca61de1a4acf09c78757d265ad844d677c6ded0**  
**93813**

Documento generado en 07/09/2021 04:34:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**